



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00055-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la gestora adjetiva del proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, a través de su mandataria judicial, quien cuenta con la potestad para el efecto, procura la finalización del cauce instrumental, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Al margen de lo expuesto, es necesario referir que la planteada renuncia a términos es inconducente, ya que la solicitud que nos ocupa fue instada solamente por uno de los extremos del litigio.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el embargo y



retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo respeto de la remuneración percibida por la rogada CRUZ LÓPEZ, en virtud de su vinculación con la ASOCIACIÓN PROYECTO COLOMBIA y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DUGOTEX S.A.; y por el suplicado AGUDELO ORTEGA, en razón del ligamen jurídico que tiene con la IGLESIA MINISTERIO ASAMBLEA DE DIOS y la agremiación DOMO ALARMAS S.A.S.; b) el embargo y retención de los recursos que los suplicados ostenten, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en el fls. 91, 139 y 153 del legajo de medidas cautelares; c) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del expediente coactivo adelantado contra el aquí perseguido AGUDELO ORTEGA, distinguido con la partida No. 2015-00112-00, conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad. Por lo tanto, **envíense los respectivos mensajes de datos, excluyendo los destinados a la ASOCIACIÓN PROYECTO COLOMBIA, la empresa DOMO ALARMAS S.A.S., y el DESPACHO JUDICIAL** antes aludido, ya que ello resulta innecesario, en orden a lo acaecido con los respectivos gravámenes.

Tercero.- DENEGAR la interpuesta abdicación de términos.

Cuarto.- De llegarse a generar títulos judiciales, **DEVOLVER** las pertinentes sumas a quien fueron deducidas.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a652dd614c7eda0408b75d785c2129fe90b2661cafd5a9de64f6eee4101cf
f1**

Documento generado en 18/02/2022 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>